

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

007	<p>Con el fin de evitar y controlar el ingreso de individuos pertenecientes a organizaciones terroristas, de delincuencia organizada o que constituyan una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, los organismos encargados de efectuar el control migratorio, requerirán a los ciudadanos extranjeros que ingresen por las fronteras de Perú y Colombia la presentación del Certificado de Antecedentes Penales del país de origen o de residencia durante los últimos cinco años, debidamente apostillado</p>	2
-----	--	---

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC24-00000001	<p>En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa y al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se suspenden los plazos y términos relativos a todos los procedimientos administrativos tributarios desde el 10 de enero hasta el 12 de enero de 2024, inclusive</p>	6
NAC-DGERCGC24-00000002	<p>Apruébese el anexo de retenciones en la fuente bajo relación de dependencia RDEP-</p>	10

Acuerdo Ministerial Nro. 0007

Dra. Mónica Palencia Nuñez
MINISTRA DEL INTERIOR (E)

Considerando:

Que el numeral 8 del artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador consagra como deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público está comprendido, entre varios otros, por los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 3 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio"*;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República señala que es deber del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mantenimiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas es encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, indica que el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público *"dirigirá las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional"*;

Que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece que son obligaciones de los ciudadanos extranjeros en el Ecuador: *"1. Registrar el ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales; 2. Permanecer en el Ecuador con una condición migratoria regular; 3.*

Respetar las leyes, las culturas y la naturaleza; 4. Portar sus documentos de identidad o de viaje durante su permanencia en el Ecuador”;

Que de conformidad con el principio de integralidad establecido en el literal a del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, *“la seguridad pública será integral para todos los habitantes del Ecuador, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, para la sociedad en su conjunto, las instituciones públicas y privadas, y comprende acciones conjugadas de prevención, protección, defensa y sanción. Así, se prevendrán los riesgos y amenazas que atenten contra la convivencia, la seguridad de los habitantes y del Estado y el desarrollo del país; se protegerá la convivencia y seguridad ciudadanas, se defenderá la soberanía y la integridad territorial; se sancionarán las acciones y omisiones que atenten a la seguridad pública y del Estado”;*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el Ministerio del Interior ejercerá la rectoría del control migratorio a nivel nacional;

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante Resolución 2482 serie S/RES/2482 (2019) en el literal b) del artículo 15 exhortó a los Estados Miembros a *“Considerar la posibilidad de establecer, de conformidad con el derecho internacional, leyes y mecanismos apropiados que permitan la cooperación internacional más amplia posible, como el nombramiento de oficiales de enlace, la cooperación entre fuerzas de policía, la creación o la utilización, cuando proceda, de mecanismos de investigación conjunta, y una mayor coordinación de las investigaciones transfronterizas en casos relacionados con los vínculos entre el terrorismo y al delincuencia organizada, ya sea nacional o transnacional”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110, de 08 de enero de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, declaró: *“(...) el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna”.* La declaratoria de estado de excepción tendrá una vigencia de sesenta (60) días.

Que en razón del precitado Decreto Ejecutivo, se han suspendido en todo el territorio nacional, así como al interior de todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el derecho a la libertad de reunión, derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a la inviolabilidad de correspondencia, así como la restricción de la libertad de tránsito todos los días desde las 23h00 hasta las 05h00 en todo el territorio nacional.

Que de la Exposición de Motivos del referido Decreto Ejecutivo, se establece: *“La actual crisis de seguridad que enfrenta el Ecuador dista de manera exponencial de una “ola de criminalidad”, actos de violencia sistémica por parte de actores beligerantes no estatales, que no cabe dentro de la fenomenología delictual; por el contrario, estos actos se configuran como una amenaza terrorista contra los pilares de la soberanía estatal e integridad territorial. Los mencionados actos, atentan contra la soberanía territorial exigiendo una respuesta estatal firme que resguarde los derechos de todos los*

ecuatorianos. Por su magnitud, impacto y consecuencias al ejercicio de la soberanía nacional, la respuesta del Gobierno Nacional se fundamenta en el derecho internacional humanitario."

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 09 de enero de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, reconoció la existencia de un conflicto armado interno en el país, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 08 de enero de 2024, la de conflicto armado interno.

Que en el tercer articulado del antes mencionado Decreto, se agrega como inciso final al artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 110, lo siguiente: "*Disponer la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en el territorio nacional para garantizar la soberanía e integridad territorial contra el crimen organizado transnacional, organizaciones terroristas y los actores no estatales beligerantes conforme lo expuesto en el presente Decreto Ejecutivo*".

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, en consonancia con el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado en el país a través del Decreto Ejecutivo No. 111,

ACUERDA:

Art. 1. - Con el fin de evitar y controlar el ingreso de individuos pertenecientes a organizaciones terroristas, de delincuencia organizada o que constituyan una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, los organismos encargados de efectuar el control migratorio, requerirán a los ciudadanos extranjeros que ingresen por las fronteras de Perú y Colombia la presentación del Certificado de Antecedentes Penales del país de origen o de residencia durante los últimos cinco años, debidamente apostillado.

Los niños, niñas y adolescentes acompañados de familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estarán exentos de la presentación de este requisito.

Art. 2.- La exigencia del cumplimiento del requisito indicado en el artículo anterior, será obligatoria mientras dure el estado de emergencia y reconocimiento del conflicto armado interno decretado por el Presidente Constitucional de la República.

Art. 3.- Sin perjuicio del inmediato cumplimiento del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior podrá emitir directrices operativas que permitan su adecuado cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese el Subsecretario de Migración del Ministerio del Interior.

Segunda. - Notifíquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional a fin de que se aplique el presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera. - El presente instrumento entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días de enero de 2024.



Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Nuñez
MINISTRA DEL INTERIOR, ENCARGADA

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000001**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el numeral 1 y el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)”;

Que, respecto del plazo de prescripción de la acción de pago indebido y en exceso y su presentación, el artículo 305 del Código Tributario señala: “(...) La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso”;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren discurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir;

Que el 8 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 110, mediante el cual declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, abarcando también todos los centros de privación de la libertad;

Que, debido a los graves hechos contra la seguridad pública y de público conocimiento, ocurridos durante el 09 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 111 en el cual reconoció la existencia de un conflicto armado, disponiendo medidas adicionales para precautelar y mantener el orden público;

Que los acontecimientos significativos que han tenido lugar en el país en los últimos días, así como las acciones tomadas a través de los respectivos Decretos Ejecutivos para su control y sanción, plantean obstáculos e inconvenientes para el desarrollo regular de las actividades económicas en el país; y, en el ámbito tributario, estas circunstancias pueden representar obstáculos que podrían afectar el cumplimiento habitual de los deberes formales y obligaciones tributarias;

Que la Sentencia de la Corte Constitucional número 2-2021-IA/2023, dictada el 02 de agosto de 2023 dentro del caso 2-2021-IA, con relación a la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas para suspender plazos y términos de procesos administrativos tributarios, en su parte considerativa, menciona:

“95. Las resoluciones 022, 024, 026, 028, 031, 034, 035 y 038 suspendieron plazos y términos relativos a los procedimientos administrativos que se encontraban en curso ante el SRI. Entre estos procedimientos se pueden mencionar aquellos de prescripción de la acción de cobro, de la caducidad para el ejercicio de la potestad determinadora, así como para atender requerimientos relacionados con sus potestades resolutoria o sancionadora. Así también se puede mencionar la atención de requerimientos de información, de solicitudes de devolución de impuestos administrados por el SRI, atención a reclamos administrativos de actos de determinación de obligaciones tributarias, plantear recursos de revisión ante el propio SRI, entre otros”.

*“116. A primera vista, la categoría “procesos administrativos tributarios” es genérica y, en ese sentido, comprendería cualquier proceso administrativo tributario que se enmarca en las facultades del SRI, de conformidad con los artículos 13 y 67 del Código Tributario y de las disposiciones comprendidas en el libro segundo del libro del Código *ibídem* [sic], relativas a los procedimientos tributarios. A lo anterior se debe agregar que el Código Tributario prescribe que los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos.”*

*“120. Al respecto, corresponde señalar que el órgano legislativo ha optado por establecer la posibilidad de suspender plazos y términos frente a sucesos de fuerza mayor o caso fortuito **cuando se impida su despacho**, de conformidad con el artículo innumerado siguiente al artículo 86 del Código Tributario. En atención a ello, se evidencia que no podría*

interrumpirse de plano las facultades del SRI, particularmente la recaudatoria, considerando que la pandemia no debía impedir la recaudación por sí sola, sobre todo cuando en el marco de esta emergencia los recursos recaudados a través de los tributos administrados por el SRI eran de vital importancia para mantener el normal funcionamiento del Estado. Sin perjuicio de ello, corresponde recordar que el legislador también ha determinado, en la misma norma referida, que "[l]os plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos". (énfasis añadido);

Que, a la luz del análisis efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, al tenor del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas se refieren a cuatro situaciones concretas a saber: 1. Para ejercer el derecho de petición con la presentación del correspondiente reclamo. 2. Para suspender los procedimientos administrativos tributarios en curso. 3. Que la suspensión de plazos y términos no significa interrupción civil de la prescripción. 4. Que al no haberse suspendido la facultad recaudadora de la Administración Tributaria los plazos de prescripción de la acción de pago indebido se computarán desde la fecha en que se efectuó el pago;

Que es necesario emitir las disposiciones necesarias para precautelar el bienestar común que permita el debido cumplimiento de los deberes formales tributarios y el interés público que requiere la debida recaudación tributaria;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Art. Único.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa y al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se suspenden los plazos y términos relativos a todos los procedimientos administrativos tributarios desde el 10 de enero hasta el 12 de enero de 2024, inclusive.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – No aplicará la suspensión de plazos y términos para la remisión prevista en la disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el suplemento del Registro Oficial 461, de 20 de diciembre de 2023.

SEGUNDA. - Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria y será aplicable desde el 10 de enero de 2024.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 10 de enero de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000002**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen, respectivamente, que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los pagos que hagan los empleadores, personas naturales o sociedades, a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en el artículo 36 de dicha Ley de conformidad con el procedimiento que se indique en su reglamento de aplicación;

Que el literal d) del artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno ordena que sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deben efectuar la correspondiente retención en la fuente, por los pagos que se realicen por concepto de remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más

emolumentos a favor de sus trabajadores en relación de dependencia de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los agentes de retención entregarán a sus trabajadores un comprobante en el que se haga constar los ingresos totales percibidos por el trabajador, así como el valor del impuesto a la renta retenido. Este comprobante será entregado inclusive en el caso de los trabajadores que hayan percibido ingresos inferiores al valor de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla prevista en el Artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta obligación se cumplirá durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos y las retenciones;

Que el mismo artículo establece que el empleador entregará al Servicio de Rentas Internas en dispositivos magnéticos u otros medios y en la forma y fechas que dicha entidad determine, toda la información contenida en los comprobantes de retención antes aludidos. Los comprobantes de retención entregados por el empleador, de acuerdo con las normas de este artículo, se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador, para el caso de empleados que no utilicen gastos personales;

Que el artículo 104 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala la forma de realizar la retención en la fuente por el impuesto a la renta de sus trabajadores;

Que mediante Resolución NAC-DGER2006-0791, publicada en el Registro Oficial 420, de 19 de diciembre de 2006, el Servicio de Rentas Internas estableció que las sociedades, públicas o privadas, personas naturales obligadas a llevar contabilidad, y empleadores, que sean agentes de retención para efectos de impuesto a la renta deberán presentar en medio magnético y en los términos previstos por dicha Resolución, la información relativa a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta de ingresos del trabajo bajo relación de dependencia realizadas por ellos, en el período comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de cada año, cuya presentación se deberá realizar inclusive en aquellos casos en que no se ha generado ninguna retención;

Que la disposición general Tercera de la Resolución NAC-DGERCGC12-00829, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 857, del 26 de diciembre del 2012, establece que los empleadores, en su calidad de agentes de retención, deberán presentar al Servicio de Rentas Internas, conforme lo establece la Resolución NAC-DGER2006-0791 antes mencionada, el Anexo que contiene la información relativa a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta por los ingresos del trabajo bajo relación de dependencia Anexo RDEP, realizadas por ellos

en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC13-00880, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 149, de 23 de diciembre 2013, y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas dispuso la obligatoriedad de reportar la información relativa a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta de ingresos del trabajo en relación de dependencia en medio magnético, a través del Anexo de Retenciones en la Fuente bajo Relación de Dependencia RDEP y las normas para su presentación;

Que el numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

Que el Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, publicado en el suplemento del Registro Oficial 335, el 20 de junio 2023, introdujo reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el reformado artículo 97.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé que sin perjuicio de los demás deberes formales previstos en el artículo 96 del Código Tributario, los sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del impuesto a la renta ni del impuesto al valor agregado, sin perjuicio de que observen lo previsto en el artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando corresponda;

Que es necesario actualizar la norma para incorporar nuevas definiciones para la aplicación del deber formal de presentación del Anexo que contiene la información relativa a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta por los ingresos del trabajo bajo relación de dependencia;

Que es deber de la Administración Tributaria el expedir las disposiciones normativas necesarias para facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales;

Que el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, disponen que el Director General del Servicio de Rentas Internas podrá expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:**Aprobar el anexo de retenciones en la fuente bajo relación de dependencia RDEP**

Art. 1.- Objeto. - Se aprueba el Anexo de Retenciones en la Fuente Bajo Relación de Dependencia, denominado Anexo RDEP, a ser presentado al Servicio de Rentas Internas, y se establecen las normas para su presentación conforme lo especificado en esta Resolución.

Art. 2.- Sujetos obligados e información a presentar.- Los empleadores, sean estas sociedades o personas naturales, están obligados respecto de los pagos efectuados a sus trabajadores y en los términos previstos en la presente resolución, a presentar mediante el Anexo RDEP, la información relativa a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta de ingresos del trabajo bajo relación de dependencia, en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

Art. 3.- Sujetos no obligados. - Se considera como sujetos no obligados a presentar el Anexo RDEP los siguientes:

1. Aquellos que no hayan mantenido a su cargo empleados en condición de relación de dependencia durante el período a reportar;
2. Los empleadores personas naturales que contraten servicios domésticos remunerados, para sí o para su familia, desarrollados dentro del hogar;
3. Estados extranjeros, incluidos entre ellos: embajadas acreditadas ante el gobierno nacional, oficinas consulares, consulados y oficinas comerciales y agencias gubernamentales de cooperación internacional;
4. Organismos internacionales, incluidos organismos de integración y entidades de apoyo, misiones y organismos internacionales, representaciones de organismos internacionales;
5. Los empleadores que se encuentren categorizados como negocios populares en el Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares RIMPE, siempre que el total anual de pagos a favor de sus trabajadores, realizados por concepto de remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más emolumentos originados por su relación de dependencia, gravados con impuesto a la renta, no sean superiores a una fracción básica desgravada de este impuesto correspondiente al periodo a reportar; y,
6. Los condominios, siempre que el total anual de pagos a favor de sus trabajadores, realizados por concepto de remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más emolumentos originados por su relación de dependencia, gravados con impuesto a la renta, no sean superiores a una fracción básica desgravada de este impuesto correspondiente al periodo a reportar.

Sin perjuicio de lo indicado, la Administración Tributaria podrá requerir la información necesaria a los sujetos pasivos no obligados a presentar el Anexo RDEP, incluso en el mismo formato del anexo antes referido.

Art. 3.- Forma de presentación. - Los sujetos obligados deberán presentar el Anexo RDEP a través del portal web institucional *www.sri.gob.ec*, de acuerdo con el formato y las definiciones técnicas creadas para el efecto, disponibles en dicho portal.

Art. 4.- Plazo para la presentación. - El Anexo RDEP deberá ser presentado según el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes RUC del respectivo sujeto obligado, conforme el siguiente cuadro:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
1	10 de enero
2	12 de enero
3	14 de enero
4	16 de enero
5	18 de enero
6	20 de enero
7	22 de enero
8	24 de enero
9	26 de enero
0	28 de enero

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

La presentación tardía, incompleta, inexacta, así como la falta de presentación, serán sancionadas conforme a la normativa vigente.

Los sujetos obligados deberán presentar el Anexo RDEP establecido en la presente Resolución, inclusive en aquellos casos en que durante el período, no se haya generado ninguna retención.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El formulario 107 “Comprobantes de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta por ingresos del trabajo en relación de dependencia” aprobado mediante Resolución NAC-DGER2008-1520 y sus reformas, solo podrá ser generado a través de la aplicación DIMM ANEXO / Anexo de Retenciones en la Fuente bajo Relación de Dependencia.

Segunda.- El formulario 107 "Comprobantes de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta por ingresos del trabajo en relación de dependencia" deberá ser entregado por el empleador a sus trabajadores en el plazo y términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La entrega de la información de las retenciones efectuadas por concepto de impuesto a la renta en relación de dependencia del período comprendido desde el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, se realizará a través del Anexo RDEP disponible en el portal web institucional www.sri.gob.ec, utilizando las especificaciones contenidas en la Ficha Técnica publicada en el mencionado portal web, para lo cual se deberá atender al siguiente calendario, en consideración al noveno dígito del RUC:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
1	23 de enero
2	25 de enero
3	29 de enero
4	30 de enero
5	31 de enero
6	01 de febrero
7	02 de febrero
8	05 de febrero
9	06 de febrero
0	07 de febrero

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC13-00880, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 149, de 23 de diciembre 2013 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 10 de enero de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.